

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2003-0002-TRA-PI-19-04

Solicitud de Medidas Cautelares

Distribuidora Metalum, Sociedad Anónima

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO No. 068-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las ocho horas con treinta minutos del dieciocho de junio de dos mil cuatro.-

Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio interpuesto por el señor **Álvaro Emilio Castro Garnier**, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad uno-seiscientos treinta y seis-ciento treinta, en su condición de apoderado especial de la sociedad TRAV-O- MATIC, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la resolución de las nueve horas del diez de diciembre de dos mil dos, dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial.-

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante memorial presentado ante la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial de fecha cuatro de diciembre de dos mil dos, el señor Jesús Marcelo Montero Constante, mayor, casado tres veces, empresario e inventor, vecino de San Francisco de Dos Ríos, con cédula de residencia número cuatro tres siete cinco cuatro uno tres-siete uno siete, en su condición de presidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad DISTRIBUIDORA METALUM, SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica tres-ciento uno- uno cuatro tres siete ocho siete, solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de su representada y en contra de la sociedad TRAV-O-MATIC SOCIEDAD ANONIMA, toda vez que su representada es titular de la marca “Niagara”, en clase 11, para proteger instalaciones de calefacción, calentadores instantáneos de agua y duchas y la sociedad anónima TRAV-O- MATIC, S. A., está produciendo y distribuyendo, sin autorización de su representada, calentadores de agua con la marca “NIAGARA”. Que

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

esos actos afectan notoriamente su giro empresarial y son contrarios al ordenamiento jurídico costarricense. Para comprobar los hechos la empresa solicitante adjunta factura comercial N° 0069014 de veintisiete de noviembre de dos mil dos por compra de un calentador de agua Niagara, 6 gls., 6 KW, recibo y prefactura N° 14693 ambos con el logotipo de Trav-O-Matic S.A. ubicado en la parte superior izquierda, acta notarial N° 56 otorgada por la notaria Priscila Devandas Artavia, visible a folio 40 vuelto del tomo 19 de su protocolo mediante la cual se comprueba la existencia en la bodega de la empresa Trav-O-Matic S.A. de gran cantidad de calentadores marca Niagara. Para impedir se siga extendiendo los daños contra su representada, solicita se ordenen entre otras las siguientes medidas cautelares: A)- cese inmediato de los actos que constituyen infracción B)- el embargo de las mercancías dispuesto en el inciso b) de la Ley. C)- La imposición de caución al presunto infractor en atención al coste de los aparatos y la red distributiva que constituye su operación. D)- Se prescinda de la audiencia dispuesta en el artículo sexto de la ley 8039.

SEGUNDO: Que por resolución de las nueve horas del diez de diciembre de dos mil dos, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, procedió a acoger las medidas cautelares y ordenó practicarlas de conformidad con lo que al efecto estipula el Capítulo II de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, artículos 3, 4, 7, 64, siguientes y concordantes, ordenándose el retiro de la mercadería del establecimiento propiedad de la sociedad Trav-O-Matic, ubicado en Santa Ana, costado norte de la Cruz Roja Costarricense, para lo cual fueron debidamente autorizados funcionarios de ese Registro, a efecto de que se apersonaran al establecimiento comercial propiedad de Trav-O-Matic, S. A., ubicado en Santa Ana, lo cual fue realizado a las diez horas de ese mismo día, haciendo efectivo el retiro de mercadería en una cantidad de 3 artículos.

TERCERO: Que con fecha 13 de diciembre de 2002, el señor Álvaro Emilio Castro Garnier, en su condición dicha, presenta recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución de las nueve horas del diez de diciembre de dos mil dos, alegando que el decomiso de mercaderías dispuesto en la resolución no se encuentra en los supuestos del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

artículo 5 de la Ley 8039, los cuales son taxativos, además que no existe la apariencia de buen derecho en la solicitud de medida cautelar ya que no se aporta prueba que demuestre los supuestos daños que el solicitante pretende no se sigan extendiendo y que no existe el peligro de demora, por lo que debe acogerse la revocatoria.

CUARTO: Que por resolución de las 8:00 horas del 20 diciembre de 2002 el Registro de la Propiedad Industrial rechazó el recurso de revocatoria por extemporáneo y admite el recurso de apelación; y por voto N° 21-2003 de las 16:00 horas del 29 de mayo de 2003 este Tribunal ordenó al Registro resolver sobre la revocatoria planteada en virtud de estar interpuesta en tiempo.

QUINTO: Que el Registro de la Propiedad Industrial, por resolución de las 10 horas 34 minutos del 27 de febrero de 2004 declaró sin lugar el recurso de revocatoria por no llevar razón el recurrente al indicar que el artículo 5° de la Ley 8039 es taxativo, pues de la norma se desprende que se trata de una lista *numerus apertus*, por la cual el Registro está facultado para aplicar cualquier otra medida cautelar que estime conveniente siempre y cuando ésta sea proporcional entre los efectos de su aplicación y su objetivo de evitar una lesión grave y de difícil reparación al titular del derecho, garantizando así la efectividad del acto final o de la sentencia. Se admitió el recurso de apelación y se emplaza a las partes.

SÉXTO: Que mediante resolución emitida por este Tribunal Registral Administrativo, a las nueve horas con treinta minutos del doce de abril de dos mil cuatro, se confirió audiencia por quince días a la parte e interesados para que presentaran sus alegatos y pruebas de descargo.

SETIMO: Que por escrito presentado ante este Tribunal en fecha 4 de mayo de 2004, se apersonó el representante de Trav-O- Matic, S. A. y contestó la audiencia conferida, en la que argumentó que la medida ejecutada debía revocarse con fundamento en el artículo 7 de la Ley 8039, y en razón de que: a.- Se dispuso ilícitamente el decomiso de la mercadería, acto que no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 5 de la Ley citada, al tratarse de un acto procesal que por disposición de ley únicamente lo puede

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

efectuar el juez penal o un fiscal y en virtud de una sentencia firme deviniendo la resolución que lo autorizó y el acto de decomiso en absolutamente nulos. b.- Si se estuviera ante un embargo igual deviene en nulo al no observarse las normas del Código Procesal Civil reafirmando la evidente confusión del Registro en cuanto a las características del comiso, decomiso, del embargo y del secuestro. c.- no existe en la solicitud de medida cautelar prueba alguna que demuestre los supuestos daños que el solicitante pretende “no se sigan extendiendo”, tampoco existe el peligro de demora como característica típica de las medidas cautelares.

OCTAVO: Que por escrito presentado ante este Tribunal, también el día 4 de mayo de 2004, se apersonó el representante de Distribuidora Metalum, S. A., y manifestó que: 1.- Que la Ley 8039 es una ley procesal especial aplicable ante la violación de derechos de aquella naturaleza(propiedad intelectual) por lo que no lleva razón la argumentación esgrimida por la defensa apelante en cuanto al decomiso y depósito ya que son materias especialmente regladas por el Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil, cuando en la especie fáctica el artículo 5 de la Ley de rito faculta entre otras, la medida cautelar, como en especie el decomiso y el depósito de la manera que consta en el presente expediente. 2.- Que al solicitarse la medida se demostró la existencia de una red distributiva y para ello se aportaron, facturas, preformas y actas notariales con lo cual se satisfizo plenamente la apariencia de buen derecho que extraña el apelante, y el peligro de mora en caso de no tomarse las medidas acordadas por el Registro en apego a la Ley y se solicitó mantener las medidas apeladas.

NOVENO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Este Tribunal requirió prueba para mejor resolver mediante la resolución dictada a las once horas del once de mayo de dos mil cuatro, la cual se ha tenido a la vista a efecto de emitir la presente resolución (ver folios del 112 al 113 y del 120 al 316 del expediente).

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: En ausencia de un elenco de Hechos Probados en la resolución impugnada, este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, los siguientes que resultan necesarios para la solución del presente asunto:
HECHOS PROBADOS:

I- Que DISTRIBUIDORA METALUM, S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento cuarenta y tres mil setecientos ochenta y siete (3-101-143787), es titular de la marca NIAGARA, bajo el número de Registro 124121, Tomo 511, folio 91, que protege instalaciones de calefacción, calentadores instantáneos de agua y duchas, en clase 11 (folio 9 fte. y vto.).

II- Que mediante depósito de garantía No.0966200-F, efectuado en el Banco de Costa Rica, Oficina en el Registro Nacional, el 4 de diciembre de 2002, Distribuidora Metalum, S. A., deposita a favor de la Junta Administrativa del Registro Nacional, la suma de noventa mil colones, sin céntimos. (folio 16 fte.).

III- Que la demanda judicial fue presentada a las 15 horas con 42 minutos del 11 de diciembre de 2002.

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: Aunque la resolución recurrida no contiene una relación de Hechos No Probados, en esta instancia se agrega y se dispone como HECHOS NO PROBADOS: No existen Hechos no Probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

CUARTO: EN CUANTO AL FONDO: I)- Este Tribunal mediante el voto No. 055 - 2004, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del doce de mayo de dos mil cuatro, en relación a la definición y a elementos característicos de la figura de la medida cautelar

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

señaló: “...Propiamente y entrando al conocimiento del proceso que nos ocupa, la doctrina ha definido las medidas cautelares como: *“actos procesales que se pueden dictar previa solicitud de las partes. Aparecen antes o en el curso de los procesos de cualquier tipo y su finalidad es la de asegurar los bienes, las personas, o mantener circunstancias que podrían cambiar con el curso del tiempo o por acción humana. De esta manera, estas medidas buscan la consolidación de ciertas situaciones, el resguardo de las personas y la satisfacción de sus necesidades procesales urgentes”* (White Ward Omar A. Teoría general del proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales, 2º edición, San José, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 2002, pág. 210), definición que ha sido recogida a través de la jurisprudencia judicial, por ejemplo en el voto No. 916-E de las 9:20 horas del 25 de setiembre de 1996, del Tribunal Primero Civil de San José, que señaló [...]: *“Las medidas cautelares, ya sean típicas o atípicas, son actos procesales conectados directamente con la ejecución, o más bien, con el proceso de ejecución. Es decir, dichas medidas sirven para garantizar que el derecho que se invoca en la demanda, si fuera declarado en la sentencia, no quedará reducido a una simple declaración, sino que se podrá realizar...”*. En materia de propiedad intelectual, a raíz de que nuestro país aprobó mediante la Ley 7475 del 20 de diciembre de 1994, el Acta Final del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), acta que contempla la potestad de las autoridades judiciales y administrativas de ordenar medidas preventivas, destinadas a evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual, y en particular, a evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquellas, incluyendo mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana, así como la obligación de preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción (artículo 50 del ADPIC), nuestros legisladores en materia de potestad cautelar, promulgaron la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 del 12 de octubre de 2000, estableciéndose como medidas cautelares a imponer: a) El cese inmediato de los actos que constituyen la infracción. b) El embargo de las mercancías falsificadas e ilegales. c) La suspensión del despacho aduanero de las mercancías, materiales o medios referidos en el punto b) anterior. d) La caución por el presunto infractor, de una fianza u otra garantía suficiente, todo ello con la finalidad de que se

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

adopten medidas de tipo preventivo, aplicables a aquellas personas físicas y o jurídicas que lesionen la propiedad intelectual y, consecuentemente engañen al público consumidor, generando actos propios de competencia desleal, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 de 20 de diciembre de 1994, dichos actos son contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, clasificando a esos actos como prohibidos cuando: “a) *Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores.... D) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios de propiedad de terceros. También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores...*”. A tenor de lo expuesto, es importante destacar que las medidas cautelares se encuentran revestidas de dos requisitos básicos que el Juez debe de apreciar para decretar o no la medida solicitada. Estos requisitos son: la verosimilitud del derecho y peligro en la demora. El primero considerado por la doctrina como: “un presupuesto básico; no se trata de la certeza absoluta sino de la apariencia de ese derecho (*fumus bonis iuris*: humo de bien derecho). El peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que funda su pretensión...” y, en lo atinente al peligro en la demora, se ha definido como aquel que: “*Señala el interés jurídico del peticionario; constituye la razón de ser de estas medidas... El peligro puede resultar de la propia cosa a cautelar, cuya guarda o conservación se requiere para asegurar el resultado de la sentencia definitiva, como sucede con el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio...Asimismo, de la actitud de la parte contraria a la de quien solicita la medida...*” (Arazi Roland y otros. Medidas cautelares, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, págs. 7 y 8). En igual sentido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en forma reiterada en su jurisprudencia sobre la importancia del surgimiento de las medidas cautelares o asegurativas dentro un proceso, entre otros

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

puede consultarse el voto número 7190-94 de las 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994, el N° 6663-95, de las 19:06 horas del 5 de diciembre de 1995 y el N° 2161-98 de las 20:00 horas del 25 de marzo de 1998. **II).- EN CUANTO A LOS AGRAVIOS:** Con base en lo anterior podemos afirmar que en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual la prueba aportada resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa atinada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, por cuanto, en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos de proporcionalidad. En el caso concreto, según se desprende de la documentación aportada por la solicitante de las medidas cautelares, Distribuidora Metalum, S. A., es la titular de la marca de fábrica y de comercio “NIAGARA”, para distinguir y proteger instalaciones de calefacción, calentadores instantáneos de agua y duchas (ver folio 9 vuelto), hecho con el que se acredita el derecho que se pretende proteger en virtud de ese registro. La normativa de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978 de 6 de enero de 2000, indica que, cuando se registra una marca de fábrica o comercio, su titular goza del derecho exclusivo de impedir que, sin su consentimiento, terceros comercialicen productos idénticos o similares con la misma marca o utilizando una marca tan similar que pueda crear confusión (artículo 25 Ley de Marcas). La presunta utilización de la marca “NIAGARA” por parte de la empresa “TRAV-O-MATIC, S. A.”, para comercializar calentadores de agua, según se desprende de la prueba aportada por el solicitante de la medida, como lo son: a) la factura No.0069014, de fecha 27 de noviembre de 2002, b) la prefectura N° 14693 de fecha 22 de noviembre de 2002, ambas extendidas por Trav-O-Matic, S. A., y 3) el acta notarial levantada por la licenciada Priscila Devandas Artavia, documentos visibles a folios 5, 6 y 7 del expediente, dejan en evidencia una eventual vulneración del derecho marcario, lo cual configura la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* citado. Tales hechos tornan latente la posibilidad de crear confusión en el público consumidor del producto, toda vez que la marca es un signo que permite diferenciar los productos de una empresa de los de las demás. Por tanto, con la medida adoptada, consistente en el decomiso de la mercadería, no solo se pretende proteger el interés del solicitante sino además el interés general, ya que lo que busca es evitar confusiones entre los adquirentes del artefacto protegido con la marca Niagara. Por otra parte, con la utilización de una marca idéntica o similar, al mismo tiempo, que se podría inducir a error al público, podría llegarse a producir un perjuicio a los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

intereses del titular del derecho marcario, en el presente asunto a la sociedad Distribuidora Metalum, S. A., titular de la marca “Niagara”, en clase 11, como fabricante y comerciante de los productos protegidos registralmente, podría restringírsele su derecho de diferenciar sus productos. Además, que podría configurarse un presunto daño a la imagen y reputación o el nombre de su marca debidamente inscrita, que puede llegar a convertirse en grave o irreparable, de ahí la urgencia en el pronunciamiento de la medida (*periculum in mora*). El presunto uso indebido de la mencionada marca y sus posibles consecuencias, conforman los presupuestos esenciales para fundamentar una medida cautelar como la ejecutada, consolidándose, con la presentación de la demanda prescrita en los artículos 8 y 29 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, copias debidamente certificadas, según lo requirió este Tribunal, por el Juez Penal del Primer Circuito Judicial de San José, con lo cual se tuvo como probada la presentación de la demanda por falsificación de marca y otros, que se ventila bajo el expediente No. 02-005433-687-PE (ver folios 122 a 316). Lo anterior hace que lo manifestado por la apelante, en cuanto que la resolución recurrida dispuso ilícitamente el decomiso de mercadería en sus oficinas, acto o disposición, que a su criterio no está contemplado dentro de los supuestos del artículo 5 de la Ley de Procedimientos de Observancia del los Derechos de Propiedad Intelectual, no son de recibo en esta instancia, pues ese numeral establece que las medidas que puedan ordenarse, entre otras, son las enumeradas en los incisos a), b) c) y d), por lo que no pueden catalogarse como únicas pues al decirse “entre otras”, presupone que se puede adoptar cualquier otra medida, incluida el decomiso, siempre que ello haya sido tanto tomando en consideración los intereses de terceros (público consumidor), como la proporcionalidad entre los efectos de la medida (decomiso) y los daños y perjuicios que ella puede provocar, lo cual no puede hacerse sin haberse hecho el decomiso de la mercadería que puede provocar la confusión precitada. **III.-)** Pese a que este Tribunal ha notado como defecto de procedimiento el hecho de que la parte promovente de la medida cautelar depositó a favor de la Junta Administrativa del Registro Nacional, la suma de noventa mil colones exactos. (ver depósito No.0966200-F, efectuado en el Banco de Costa Rica, Oficina en el Registro Nacional, el 4 de diciembre de 2002 visible al folio 16 fte.), sin previa fijación y requerimiento del Registro a quo, la suma precitada como garantía de los posibles daños y perjuicios que el dictado de la medida pudiese haber causado al supuesto

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

infractor, sin esperar que se lo requiriera la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a los efectos del dictado de la presente resolución, ello no ha provocado reclamo alguno de la parte de quien esa anomalía le hubiere podido causar perjuicio, por lo que, se debe tener por ofrecida la garantía y por ende como afianzados los daños que pudiera generar la medida precautoria ejecutada en el supuesto que en la sentencia definitiva se resuelva un rechazo de la pretensión. Tome nota la Dirección del Registro de Propiedad Industrial de lo indicado en el párrafo anterior, a fin de que, en el futuro se abstenga de aceptar esa práctica anómala pues el artículo 3° de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, ya tantas veces citada, obliga a la Autoridad Administrativa a “requerir, a quien solicite la medida cautelar, para que otorgue una garantía suficiente antes de que esa se dicte”, lo que la obliga a fijar el monto en una cantidad suficiente para proteger al supuesto infractor y así evitar abusos. **IV.-)** Asimismo, valga subrayar que la disposición por parte del Registro de autorizar a funcionarios para que se apersonaran al establecimiento propiedad de la sociedad Trav-O-Matic, S. A. , a decomisar mercadería ilegal, es una actuación apegada a derecho, el numeral 5°, inciso b), de la Ley 8039 citada, faculta a ordenar, cuando se considere que se está ante cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual, previo análisis de la prueba aportado, actuación que además, encuentra sustento en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (conocido por sus siglas ADPIC) y en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No.7472 citada -artículo 17 d- citadas, por lo anterior, no puede considerarse de recibo el vicio de nulidad absoluta que acusa el recurrente sobre la resolución que autorizó la medida cautelar, así como del acta de decomiso. **V.-)** Consecuentemente, cabe determinar que la sociedad promovente de las medidas cautelares conocidas, cumplió con los requisitos legales necesarios para su viabilidad formal, quedando patente la concurrencia de los presupuestos materiales de urgencia o peligro de perjuicio para el titular del derecho y la apariencia de buen derecho, cumpliéndose con el otorgamiento de la medida solicitada con la función preventiva, ante la posible infracción del derecho exclusivo del titular de la marca inscrita. En mérito de lo expuesto, resulta procedente confirmar la resolución recurrida, toda vez que, en el presente caso convergen los presupuestos esenciales según lo establece la normativa para el decreto de la medida

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

cautelar, consiguiéndose documentar el cuadro fáctico para que la misma se mantenga hasta que el órgano jurisdiccional disponga lo contrario.

QUINTO: EN CUANTO A LA FORMA DE CONFECCIONAR EL ACTA DE

DECOMISO: Llama la atención de este Tribunal la forma como se redactó la resolución que ordena las medidas cautelares, en donde no se indica la o las personas nombradas para practicar el secuestro ordenado en los autos y la forma como se confeccionó el acta de decomiso de mercadería, la cual deja a la persona contra la cual se realiza el decomiso en total desprotección, pues es visible y notorio el hecho de que la supuesta acta es en sí una copia exacta de la resolución en la cual se ordena las medidas cautelares, con la única salvedad de que al final se abre un espacio para indicar un número de mercadería decomisada, sin poderse determinar que es lo que en la diligencia se decomisó. El acta de decomiso debe contener para cumplir con su fin, como mínimo lo siguiente: 1.- Lugar y fecha donde se realiza la diligencia, indicación de la dirección exacta y nombre del establecimiento donde se apersonaran los ejecutantes de lo ordenado; 2.- Nombre y número de cédula de la persona o personas nombradas para practicar la diligencia, así como la hora y la fecha de la resolución que hizo el nombramiento; 3- El resultado de la diligencia, en donde se describa en forma precisa y clara posible los bienes que se decomisan, su cantidad y estado en que se encuentren en ese momento y 4.- Por último, debe indicarse el nombre de la persona física en que recae el depósito de la mercadería decomisada, y que esa persona se encuentra entendida de las obligaciones que el cargo conlleva (artículo 1348 siguientes y concordantes del Código Civil). Por lo anterior, este Tribunal llama la atención al Registro a quo para que en el futuro efectúe en la resolución que ordena las medidas cautelares el nombramiento de la persona o personas que deben practicar la diligencia de decomiso, con la indicación mínima de su número de cédula de identidad y advertir a los nombrados que el acta que en la diligencia respectiva debe practicarse llene los requisitos mínimos antes indicados.

SEXTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:

Finalmente, por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, jurisprudencia, doctrina y citas legales invocadas, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alvaro Emilio Castro Garnier, representante de la sociedad Trav-O-Matic, Sociedad Anónima, en contra la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, de las nueve horas del diez de diciembre del dos mil dos, por la que se acogen las medidas cautelares solicitadas por “DISTRIBUIDORA METALUM, S. A. contra “TRAV-O-MATIC, S. A”, la cual en este acto se confirma y se ordena mantener las medidas cautelares ordenadas por el Registro de la Propiedad Industrial hasta tanto el órgano jurisdiccional disponga lo contrario. Tome nota la Dirección del Registro de Propiedad Industrial de la observación que se le hace en el considerando cuarto punto III) y el considerando quinto. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.-
NOTIFÍQUESE.

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada